



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO 3275

POR EL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 1944 de 2003, y la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con radicado No. 2005ER35417 del 29 de septiembre del 2005, **VALLAS TÉCNICAS VALTEC S.A.**, a través de su representante legal, señor **EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA**, identificado con la C.C. No. 3229078 de Usaquén, solicitó a esta Secretaría el registro de actualización del elemento visual exterior tipo valla comercial de una cara o exposición y tubular, ubicada en la Autopista Norte No. 84-28 ns de la Localidad de Chapinero.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, emitió el Concepto Técnico 9192 del 12 de septiembre del 2007, en el que se estableció lo siguiente:

"1. OBJETO: Establecer si es procedente que se expida un registro de actualización..

2. ANTECEDENTES.

2.1. *Texto de Publicidad:* *adidas.*

2.2. *Tipo de anuncio:* *Valla, comercial, de una cara o exposición y tubular.*

2.3. *Ubicación:* *el patio del predio situado en la Autopista Norte No. 84-28 ns, con frente sobre la vía calle 85, que según los planos del Acuerdo 6/90 o la UPZ correspondiente es una zona residencial como eje y área longitudinal de tratamiento.*

(...)

2.5. *El elemento tiene antecedente de registro con el número 1022 de fecha 19-01-06.*

(...).



B.S. 3 2 7 5

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL:

(...)

3.2. El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: La valla no se ubica sobre un inmueble que sea vecino de una vía V-0, V-1 o V-2, con un nacho mínimo de 40 metros (infringe Artículo 11, Decreto 959/00).

El elemento cuenta con antecedente de registro 882. Revisada la documentación se encuentra que: La empresa incumplió la solicitud de registro y orientó la valla de forma incorrecta hacia la calle 85 que no admite la instalación de vallas. Aplicando los parámetros establecidos en el artículo 22 de la Resolución 1944 del 2003, el caso comporta un grado de afectación de 9.38 sobre 10.

4. CONCEPTO TÉCNICO

- 4.1. No es viable la solicitud de actualización, al cual se le otorgó registro, porque no cumple con los requisitos exigidos.
- 4.2. Requerir al responsable el desmonte de la valla tubular comercial, que anuncia adidas, instalado en el predio situado en la Autopista Norte No. 84-28 ns. Se sugiere imponer una sanción por cara de publicidad de 9,38 salarios mínimos, para valores superiores a 10 smmlv ajustar a 10 y menores a 1.5 ajustar a 1.5 smmlv.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotograffas, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es " (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 3275

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local. (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que el artículo 87 numeral 9 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad exterior visual que es obligación de los mismos: "Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma".

Que los elementos de publicidad exterior visual que sean instalados en el Distrito Capital deben contar con el debido registro expedido por la autoridad encargada del mismo, entiéndase Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto 959 del 2000 en su artículo 11 establece respecto a la ubicación de las vallas que éstas podrán colocarse en el Distrito Capital en los inmuebles localizados en las vías tipo V-0, V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros.

Que el mismo articulado señala que los inmuebles localizados en las vías tipo V-0 y V-1, las vallas no se podrán instalar en zonas residenciales especiales.

Que igualmente, el Decreto 959 del 2000 en el artículo 10 señala que el elemento de publicidad exterior visual debe contar para su colocación y su apreciación visual al exterior, estructuras metálicas o de otro material estable con sistemas fijos, el cual debe integrarse física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

Que asimismo, en los artículos 30 y 37 ibídem, se complementan en el sentido de especificar los requisitos que el solicitante debe allegar ante la autoridad competente a fin de otorgar el correspondiente permiso del elemento publicitario.

Que es clara la normatividad antes aludida en el sentido de afirmar que la no actualización de la información requerida para el registro, equivale a decir que no se tiene registro.

Que la Resolución 1944 de 2003 prevé en el artículo 1º que es compromiso de los responsables del cumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, de inscribir los cambios que se hagan al elemento publicitario durante la



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 3 2 7 5

vigencia del registro en relación con el tipo de publicidad, su ubicación, identificación del anunciante e identificación del dueño del inmueble.

Que conforme lo estipula los artículos 9 y 16 del Decreto 959 del 2000, son responsables del elemento publicitario, el propietario del elemento publicitario, el anunciante y también el propietario del inmueble o predio donde se coloca el elemento publicitario

Que la resolución aludida menciona las atribuciones que esta Secretaría tiene, dentro de las cuales se encuentra la de llevar el registro de los elementos de publicidad exterior visual, reglamentar y supervisar los procedimientos administrativos correspondientes para ejercer la autoridad en materia de control a la contaminación del paisaje.

Que conforme los resultados de la visita técnica efectuada por los técnicos, plasmados en el informe técnico No. 9122 del 12 de septiembre del 2007, se demostró que la sociedad **VALTEC TÉCNICAS S.A.**, con Nit. 860037171-1, ubicada en la carrera 42 No. 168-54, no cumple con las exigencias requeridas en el Decreto 959 artículo 11, ni las especificaciones contempladas en los artículos 30 y 37 del Decreto 959 del 2000 como tampoco los previstos en la Resolución 1944 del 2003, artículo 7, por lo que no es viable en este momento otorgar registro de actualización, haciéndose necesario que este despacho, acogiendo el Informe Técnico antes señalado, requiera a la **VALLAS TÉCNICAS S.A.**, con el fin de que efectúe los ajustes correspondientes y remita a esta Entidad una nueva fotografía en la que conste la adecuación, de lo cual se proveerá en la parte resolutive el presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL 3 2 7 5

una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a **VALLAS TÉCNICAS S.A.**, con Nit. 860037171-1, ubicada en la carrera 42 No. 168-54, con el fin de que en el término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente auto, efectúe los ajustes correspondientes, y remita a esta Entidad una nueva fotografía en la que conste la adecuación encaminada a corregir el incumplimiento del artículo 11, 30 y 37 del Decreto 959 de 2000, de la valla comercial de una cara o exposición y tubular, ubicada en la Autopista Norte No. 84-28 ns de la Localidad de Chapinero de esta ciudad.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de los términos y condiciones del presente requerimiento conllevará la negación de la solicitud de actualización del registro 882, y la imposición de la orden de desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual y de las estructuras que los soportan, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 3 2 7 5

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad **VALLAS TÉCNICAS S.A.**, con Nit. 860037171-1, señor **EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA**, en la carrera 42 No. 168-54 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para que efectúe el seguimiento de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo, no procede ningún recurso.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

23 NOV 2007


ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Solange Rodríguez Burgos
Revisó: Francisco Jiménez
I.T. 9122 12-09-2007